

acuerdo ó reformarlo en su redaccion para salvar los inconvenientes que presente; pero no podrá hacerle adiciones.¹

Art. 56. Para la discusion de cualquiera ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes, para su aprobacion. En la segunda revision, se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora, para ser reproducida y de la revision para ser desechada.²

Art. 57. Cuando el Senado apruebe ó reforme una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar los artículos aprobados por el Senado.³

Art. 58. La presentacion de todo dictámen de ley en la Cámara de diputados y su discusion, deben hacerse en dos distintos períodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos Cámaras por dos tercios de sus individuos presentes, se podrá tomar cualquiera resolucion en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada en el siguiente período.⁴

Art. 59. Aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicacion: si este de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los dias concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. Los decretos del Congreso ó de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, no están sujetos á observaciones.⁵

Art. 60. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones.⁶

Art. 61. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general.⁷

Art. 62. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.⁸

Art. 63. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará á las Cámaras y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 64. Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar inmediatamente en la Capital, y la circulará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publique en las capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.⁹

1 Al margen: Diciembre 9 de 1842. — No hubo lugar á votar y vuelve á la Comision. — Diciembre 14 de 1842. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

2 Al margen: Retirado. — Diciembre 14 de 1842. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

3 Al margen: Retirado. — Diciembre 14 de 1842. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

4 Al margen: Reprobado.

5 Al margen: Diciembre 13 de 1842. — Aprobado.

6 Al margen: Diciembre 14 de 1842. — Aprobado.

7 Al margen: Diciembre 14 de 1842. — Reformado y se aprobó.

8 Al margen: Idem. — Aprobado.

9 Al margen: Refundidos estos dos artículos 63 y 64 en uno que presentó de nuevo la Comision. — Cuaderno segundo. — Se aprobó.

Art. 65. Los decretos, cuya resolucion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en los periódicos oficiales.¹

Art. 66. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicacion en él, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.²

Art. 67. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.³

Art. 68. Todo lo relativo á juntas preparatorias, solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, órden de los debates, organizacion de las oficinas, y á todo lo demas que toca al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.⁴

Art. 69. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

*El C. N. N. Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.*⁵

TÍTULO IX.

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional:⁶

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitucion, ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional, ó la ley en cuya virtud se repuebe el estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nacion que se han de hacer en el siguiente.

III. Decretar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organizacion y servicio.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebracion del contrato, quedando este sujeto á la aprobacion del Congreso, antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

1 Al margen: Idem. — Aprobado.

2 Al margen: Idem. — Aprobado.

3 Al margen: Idem. — Aprobado.

4 Al margen: Idem. — Aprobado.

5 Al margen: Idem. — Aprobado.

6 Al margen: Diciembre 14 de 1842. — Se presentó reformado. Segundo cuaderno.

NOTA: A consecuencia del pronunciamiento de Huexotcingo fué disuelto el Congreso el 19 de Diciembre de 1842 y por lo mismo no fueron discutidos los demas artículos.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Departamentos de la Nacion y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificacion del mismo Congreso.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronteras.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar bases para la organizacion, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías, cuando no lo prohíba la Constitucion.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los poderes generales, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios exclusivos por un tiempo que no exceda de diez años, á inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la Nacion, oyendo previamente á la mayoría de las asambleas de los Departamentos, y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos á la Nacion.

XXII. Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta á su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXIII. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos, y establecer postas y correos.

XXIV. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones, ó prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que la perjudiquen.

XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda impedirse su ejercicio.

XXVI. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos de utilidad comun para toda la Nacion, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educacion pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener título de profesores en las ciencias.

XXVII. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXVIII. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarotas.

XXIX. Hacer la reglamentacion de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial.

XXX. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de la patria, conspiracion contra el Poder Legislativo, ó contra la vida del Presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino ó alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

XXXII. Arreglar la adquisicion y conservacion de la propiedad literaria.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes ó necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos, ni atentar á las que por esta Constitucion les pertenecen; ni proscribir á nadie, imponerle pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion.

XXXIV. Fijar el valor y uso del papel sellado.

XXXV. Decretar lo conveniente sobre préstamo extranjero, con arreglo al art. 61.

XXXVI. Decretar bases para la adquisicion de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente á la colonizacion.

Art. 71. *Todas las atribuciones y facultades que no se otorguen específicamente al Congreso nacional, Poder Ejecutivo, y Suprema Corte de Justicia se entenderá que quedan reservados á los Departamentos.*

Art. 72. Solo en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas: que se concedan por tiempo limitado, á reserva de prorogarse si conviniere, y que solo se extienda su ejecucion á determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden: que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya repulsion no basten las facultades ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas á las garantías individuales no pueden extenderse á más que á detener á las personas por el tiempo necesario para asegurar el órden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigurosamente detenidas: que las autoridades ó funcionarios á quienes el Gobierno cometa la ejecucion, sean

directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando este lo disponga.

TÍTULO X.

De las atribuciones de las Cámaras.

Art. 73. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra: compe-
ler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes: calificar las elec-
ciones de sus respectivos miembros, limitándose á examinar si en los electos con-
curren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas docu-
mentos que deben acompañar; admitir las renunciaciones y erigirse en gran jurado para
decretar las destituciones, y declarar con lugar á la formacion de causa á los in-
dividuos de la otra Cámara.

Art. 74. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados: vigilar por medio
de una comision inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría ma-
yor y de las oficinas generales de hacienda: nombrar los jefes y empleados de la
Contaduría mayor: confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para
primeros jefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas,
y erigirse en gran jurado para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa en
las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la Repú-
blica, de los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia
y de la Marcial, y contadores mayores de hacienda; y de los delitos oficiales que
cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departam-
entos por infraccion de la Constitucion ó leyes generales, y ministros del tribu-
nal que ha de juzgar á la Corte de Justicia.

Art. 75. Toca á la Cámara de senadores exclusivamente: aprobar los nombra-
mientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, cón-
sules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada
y de la milicia activa: trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que
no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que la componen en el día
en que debe verificarse: esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará
al Presidente para su publicacion: ejercer durante los recesos del Congreso, y solo
cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlo, las facultades que á este
se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 70, limitándose en el ejercicio de
ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas
al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presen-
tes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo
Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

Art. 76. La misma Cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en
los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Depar-
tamentos si son ó no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar á for-
macion de causa.

TÍTULO XI.

Poder Ejecutivo general.

Art. 77. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magis-
trado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años el primero
y en lo sucesivo cuatro.

Para ser Presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta
años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion: pertenecer al estado secular y
no haber sido condenado en proceso segun la forma legal á una pena corporal,
aunque no la haya sufrido.

Art. 78. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitucion y las leyes
de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distincion
alguna.

Art. 79. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado
en su caso.

II. Dar con sujecion á las leyes órdenes, decretos y reglamentos, para el mejor
cumplimiento de las leyes generales.

III. Pedir á la comision permanente que convoque al Congreso á sesiones ex-
traordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Podes-
res generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitucion y las leyes,
con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por
tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus
obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes
con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso, ó en el caso
de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones y retiros y conceder licencias y pensiones, con arreglo
á lo que dispongan las leyes.

VIII. Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes ó le faltaren al res-
peto debido, arrojándose á lo que dispongan las leyes.

IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

X. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones ge-
nerales se haga conforme á esta Constitucion y á las leyes.

XII. Dirigir en las mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente á la Corte de Justicia.

XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nacion y conceder patentes de corso.

XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XVI. Conceder cartas de naturalizacion.

XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos y conforme á las leyes.

Art. 80. No puede el Presidente:

I. Disponer sino conforme á esta Constitucion, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.

II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

Art. 81. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infraccion del art. 80. 2º Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Art. 82. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

TITULO XII.

Del Ministerio.

Art. 83. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, cuya denominacion y funciones se designarán por una ley.

Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Art. 84. Es obligacion de cada uno de los ministros: presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda presentará con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe contribuirse.

Art. 85. Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Art. 86. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y estatutos de los Departamentos.

Art. 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte de Justicia y previa en el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitucion.

Art. 88. El Consejo de gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el Presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado este á sujetarse á su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

TÍTULO XIII.

Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser estos últimos vecinos del lugar en donde resida este tribunal. *Para ser Ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto: tener la cualidad tercera que para ser diputado exige el art. 35, y no haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.*

Art. 91. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.